

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión números 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11 promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUDES INFORMACIÓN REQUERIDAS POR EL RECURRENTE. Por lo que se refiere a los catorce Recursos acumulados, en fecha 29 (veintinueve) de abril del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicitud: 00070/IXTAPALU/IP/A/2011

*“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales posee y maneja.”*

Solicitud: 00057/IXTAPALU/IP/A/2011

*“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.” (Sic).

Solicitud: 00058/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.”(sic)

Solicitud: 00059/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas”(sic)

Solicitud: 00061/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.”(sic)

Solicitud: 00063/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.”(sic)

Solicitud: 00066/IXTAPALU/IP/A/2011

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.”(sic)

Solicitud: 00067/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.” (Sic).

Solicitud: 00068/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos.”(sic)

Solicitud: 00071/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.”(sic)

Solicitud: 00073/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el ayuntamiento.” (Sic).

Solicitud: 00075/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos.”(sic)

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Solicitud: 00077/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- La cuenta pública municipal.”(sic)

Solicitud: 00079/IXTAPALU/IP/A/2011

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
- Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria..” (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA DE LAS CATORCE SOLICITUDES: VIA SICOSIEM.

II.- REQUERIMIENTOS DE ACLARACIÓN DE TRECE SOLICITUDES CON FOLIOS 00057/IXTAPALU/IP/A/2011, 00058/IXTAPALU/IP/A/2011, 00059/IXTAPALU/IP/A/2011, 00061/IXTAPALU/IP/A/2011, 00063/IXTAPALU/IP/A/2011, 00066/IXTAPALU/IP/A/2011, 00067/IXTAPALU/IP/A/2011, 00068/IXTAPALU/IP/A/2011, 00071/IXTAPALU/IP/A/2011, 00073/IXTAPALU/IP/A/2011, 00075/IXTAPALU/IP/A/2011, 00077/IXTAPALU/IP/A/2011 Y 00079/IXTAPALU/IP/A/2011. **CONTENIDO DE LAS MISMAS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO; ASÍ COMO RESPUESTA EMITIDA POR EL RECURRENTE.** En fecha 06 Y 07(seis y siete) de mayo de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó aclaración para las trece solicitudes enlistadas anteriormente que se conocen, analizan y resuelven, en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00057/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00057/IXTAPALU/IP/A/2011

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00057/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclarar y precisar a qué tipo de dependencia o unidad administrativa se refiere su solicitud, de este sujeto obligado. Le informo que de referirse a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que si esta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para saber lo que ya desde este momento se." (SIC).

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00058/IXTAPALU/IP/A/2011

"Folio de la solicitud: 00058/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00058/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precisar a qué tipo de programa anual se refiere su solicitud; es decir de qué año o programa financiero.**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE

“Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para saber lo que ya desde este momento se.”

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00059/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00059/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00059/IXTAPALU/IP/A/2011.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La información del proceso de cómo presentar una solicitud de información se encuentra en la siguiente dirección de nuestro portal.
<http://www.ixtapaluca.gob.mx/pages/transparencia/transparencia.html>
Anexo informe de solicitudes recibidas y atendidas.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE

“Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento se.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00061/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00061/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00061/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de acuerdo o actas se refieren en particular o a que área administrativa o de que órgano colegiado se refiere su solicitud.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE

“Me refiero a TODO TIPO DE ACUERDOS Y ACTAS emitidas por cualquier órgano colegiado del ayuntamiento.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento se.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00063/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00063/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00063/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclare y precise a qué tipo de padrones se refiere o a que área administrativa o de que programas desea conocer la información.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE

“Me refiero a TODO LOS PADRONES del ayuntamiento y a TODAS sus áreas.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00066/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00066/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00066/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclare y precise a qué tipo de convenios se refiere o con que sectores públicos, a que área administrativa o de que periodo desea conocer la información.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE

“Me refiero a TODOS LOS CONVENIOS celebrados por el ayuntamiento y a TODOS LOS PERIODOS Y A TODAS sus áreas.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento se.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”(sic)

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00067/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00067/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

De su solicitud No. 00067/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de mecanismos refiere en su pregunta o a que área administrativa o de que programas desea conocer la información.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“Me refiero a TODOS LOS MECANISMOS con los que cuente el ayuntamiento y a TODAS sus áreas.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.” (SIC).

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00068/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00068/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00068/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de planes y programas se refiere o de qué área administrativa desea conocer la información.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“Me refiero a TODOS LOS PLANES Y PROGRAMAS con los que cuente el ayuntamiento y a TODAS sus áreas.”

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00071/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00071/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00071/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de expedientes, permisos, licencias, certificaciones y concesiones desea conocer la información.**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“Me refiero a TODOS.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00073/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00073/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

De su solicitud No. 00073/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de programa de trabajo se refiere; así como a que informe anual necesita en tanto no**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

indica de que área administrativa o programa ni el año de en particular de los datos de los que desea conocer la información.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011(DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“Me refiero a TODOS LOS TIPOS DE PROGRAMAS DE TRABAJO Y A TODOS LOS PERIODOS DE LA ADMINISTRACION DE TODAS SUS ÁREAS..

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.” (SIC).

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00075/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00075/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De su solicitud No. 00075/IXTAPALU/IP/A/2011. **Solicito aclarar y precise a qué tipo de trámite o de qué área administrativa en particular desea conocer la información.**

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“Me refiero a TODOS LOS TIPOS DE TRÁMITES DE TODAS SUS ÁREAS..”

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si esta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la página del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.”(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00077/IXTAPALU/IP/A/2011

“Folio de la solicitud: 00077/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De su solicitud No. 00077/IXTAPALU/IP/A/2011. Solicito aclarar y precise la cuenta pública municipal de que año en particular desea conocer la información.

Le informo que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011(DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

Me refiero a TODAS LAS CUENTAS PUBLICAS DE TODOS LOS AÑOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

Por supuesto que me refiero a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia."(sic)

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A SOLICITUD: 00079/IXTAPALU/IP/A/2011

"Folio de la solicitud: 00079/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



CON FECHA 9 (NUEVE) DE MAYO DE 2011 (DOS MIL ONCE) EL RECURRENTE RESPONDIÓ LO SIGUIENTE:

“No me refiero en este caso a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, SINO

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 15 DE DICHA LEY Y QUE DEBE ESTAR PUBLICADA YA EN SU TOTALIDAD EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA.

Por lo que si ésta información "se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx" tal y como lo señala en su requerimiento de aclaración, le solicito me confirme este hecho a la brevedad a través del mecanismo de respuesta adecuado y no tenga que esperar otros 15 quince días hábiles más para hacerme saber lo que ya desde este momento sé.

Por otro lado, es evidente la actitud dolosa del sujeto obligado para pedir aclaración donde no hay nada que aclarar, porque es clara y precisa mi solicitud desde su origen y con su actitud sólo dilata el cumplir con su obligación constitucional de transparencia.." (SIC).

III.-FECHA DE RESPUESTAS Y CONTENIDO DE LAS MISMAS. En fecha 10 (diez) de mayo del año 2011 (dos mil once) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los folios **00057/IXTAPALU/IP/A/2011, 00058/IXTAPALU/IP/A/2011, 00061/IXTAPALU/IP/A/2011, 00066/IXTAPALU/IP/A/2011, 00068/IXTAPALU/IP/A/2011, 00073/IXTAPALU/IP/A/2011, 00077/IXTAPALU/IP/A/2011 Y 00079/IXTAPALU/IP/A/2011** , en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

INFORMO A USTED QUE EN UN PERIDO DE 15 DIAS HABILES LA INFORMACION QUE CONTEPLA LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ESTARÁ DISPONIBLE EN EL PORTAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA. www.ixtapaluca.gob.mx

ATENTAMENTE
LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)



EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 06 (seis) de mayo del año 2011 (dos mil once) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con los folio **00070/IXTAPALU/IP/A/2011**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00070/IXTAPALU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

De su solicitud No. 00070/IXTAPALU/IP/A/2011. Le informo que los índices de información clasificada como reservada se encuentran listados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. De acuerdo con lo anterior la base de datos personales de este sujeto obligado; Gobierno Municipal no es información de carácter pública como lo establece la misma la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

ANEXO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ JUAN CASTRO VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA (SIC)

El sujeto obligado anexo a la respuesta de la solicitud con folio 00070/IXTAPALU/IP/A/2011 el archivo C00070CXTAPALU004501840001166.pdf que contiene la Ley en la Materia, dicho archivo consta de 27 páginas de las cuales solo se inserta la primera de manera ilustrativa:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme por la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, en fecha 09 (nueve) de Mayo de 2011 (dos mil once) presentó recurso de revisión respecto a la solicitud **00070/IXTAPALU/IP/A/2011**, de la misma manera en fecha 11 (once) de mayo del año 2011 (dos mil once), presentó recursos de revisión respecto a las solicitudes con folios **00057/IXTAPALU/IP/A/2011, 00058/IXTAPALU/IP/A/2011, 00059/IXTAPALU/IP/A/2011, 00061/IXTAPALU/IP/A/2011, 00063/IXTAPALU/IP/A/2011, 00066/IXTAPALU/IP/A/2011, 00067/IXTAPALU/IP/A/2011, 00068/IXTAPALU/IP/A/2011, 00071/IXTAPALU/IP/A/2011, 00073/IXTAPALU/IP/A/2011, 00075/IXTAPALU/IP/A/2011, 00077/IXTAPALU/IP/A/2011 Y 00079/IXTAPALU/IP/A/2011** que en este acto se acumulan, cuyo texto es el siguiente:

ACTO IMPUGNADO. RECURSO DE REVISIÓN 01270/INFOEM/IP/RR/2011

"EI NO HABER DADO CURSO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN consistente en: Solicito que de inmediato tengan disponible EN MEDIO ELECTRÓNICO, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: - Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales posee y maneja.

Ya que el ayuntamiento me respondió: "Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que NO SE DA CURSO a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

De su solicitud No. 00070/IXTAPALU/IP/A/2011.

Le informo que los índices de información clasificada como reservada se encuentran listados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo con lo anterior la base de datos personales de este sujeto obligado, Gobierno Municipal no es información de carácter pública como lo establece la misma la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

ANEXO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida."

Y a pesar de que es clara y precisa mi solicitud, NO SE LE DIO CURSO de forma indebida."(sic)

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Pedí que se tuviera disponible en medio electrónico el INDICE de información clasificada como reservada y el LISTADO de bases de datos personales, pero ni fueron publicados ni me fueron entregados, simplemente NO SE LE DIO CURSO A MI SOLICITUD.

Solicito a este Instituto que a la brevedad se capacite al personal de Ixtapaluca para que les quede claro a qué se refiere la Ley cuando menciona Índice de información clasificada como reservada y el Listado de bases de datos, ya que ésta es información pública de oficio.

Asimismo le solicito al Instituto que este asunto, al ser de obvia y pronta resolución y a pesar de que la Ley le concede 30 días hábiles para resolver, no se deje hasta el último día la resolución respectiva y que se me notifique hasta dos meses después via SICOSIEM la resolución, ya que esto demerita en la actividad del Instituto como Órgano garante y lo convertiría en una Institución más causante de la dilación en la que los sujetos obligados incurren para publicar lo que YA DEBERIAN TENER PUBLICADO, como lo es la información pública de oficio. Esto es, 30 treinta días hábiles para resolver, mas 02 dos meses para notificar la resolución, mas el tiempo que se le otorgue al sujeto obligado para cumplir la resolución contados a partir de la notificación, pues es contrario al principio de celeridad de los procesos, y es inadmisibles que los sujetos obligados a casi 02 DOS AÑOS de haber iniciado la administración, no cuenten con la publicación de su información básica. Lo que incluso es causa de que se cuestione la eficacia del área del Instituto encargada de vigilar que los sujetos obligados cumplan con la ley de transparencia.”(sic)

ACTO IMPUGNADO. EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01289/INFOEM/IP/RR/2011, 01290/INFOEM/IP/RR/2011, 01292/INFOEM/IP/RR/2011

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.”(SIC)

ACTO IMPUGNADO. RECURSO DE REVISIÓN 01297/INFOEM/IP/RR/2011

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.” (SIC)

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. No me entregaron información alguna”(SIC)

ACTO IMPUGNADO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01300/INFOEM/IP/RR/2011, 01302/INFOEM/IP/RR/2011, 01305/INFOEM/IP/RR/2011, 01307/INFOEM/IP/RR/2011, 01309/INFOEM/IP/RR/2011, 01310/INFOEM/IP/RR/2011, 01312/INFOEM/IP/RR/2011, 01314/INFOEM/IP/RR/2011

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley..”(SIC)

ACTO IMPUGNADO. RECURSO DE REVISIÓN 01304/INFOEM/IP/RR/2011

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“Solicité se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley ya que no es posible que a casi dos años de haber iniciado la administración, no se haya exigido al ayuntamiento de Ixtapaluca dé cumplimiento a la ley de transparencia, lo que evidencia también un incumplimiento de sus áreas de verificación y vigilancia..”(SIC)

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SOLICITUD	RECURSO
00070/IXTAPALU/IP/A/2011	01270/INFOEM/IP/RR/2011
00057/IXTAPALU/IP/A/2011	01289/INFOEM/IP/RR/2011
00058/IXTAPALU/IP/A/2011	01290/INFOEM/IP/RR/2011
00059/IXTAPALU/IP/A/2011	01292/INFOEM/IP/RR/2011
00061/IXTAPALU/IP/A/2011	01297/INFOEM/IP/RR/2011
00063/IXTAPALU/IP/A/2011	01300/INFOEM/IP/RR/2011
00066/IXTAPALU/IP/A/2011	01302/INFOEM/IP/RR/2011
00067/IXTAPALU/IP/A/2011	01304/INFOEM/IP/RR/2011
00068/IXTAPALU/IP/A/2011	01305/INFOEM/IP/RR/2011
00071/IXTAPALU/IP/A/2011	01307/INFOEM/IP/RR/2011
00073/IXTAPALU/IP/A/2011	01309/INFOEM/IP/RR/2011
00075/IXTAPALU/IP/A/2011	01310/INFOEM/IP/RR/2011
00077/IXTAPALU/IP/A/2011	01312/INFOEM/IP/RR/2011
00079/IXTAPALU/IP/A/2011	01314/INFOEM/IP/RR/2011

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO No presentó ante este Instituto, Informe de Justificación de ningún recurso que se acumulan en la presente resolución, para abonar lo que a su derecho convenga y le asista.

VIII.- TURNO A LA PONENCIA.- Los Recursos 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11 y 01312/INFOEM/IP/RR/11 **se Acumularon mediante aprobación del Pleno en Sesión de Fecha 02 de Junio de 2011, al RECURSO, 01289/INFOEM/IP/RR/11, por lo que** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los recursos. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Respecto a los recursos de revisión 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación de los recursos fue el día 11 (once) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 31 (treinta y uno) de mayo de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 11 (once) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien por lo que se refiere al recurso 01270/INFOEM/IP/RR/11, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación de los recursos fue el día 09 (nueve) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (veintisiete) de mayo de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 09 (nueve) de mayo de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las catorce solicitudes de acceso a la información fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar, las divergencias existentes entre los catorce recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los catorce Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación de los recursos.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la Litis. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, esta Ponencia determina que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que la repuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo los extremos de las solicitudes del **RECURRENTE**, toda vez que en los catorce requerimientos de información, de los cuales se desprenden igual número de recursos que se acumulan en la presente resolución, pidió que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares, **(i)** información referente a Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales posee y maneja, **(ii)** información referente al Directorio de Servidores Públicos de Mandos medios y Superiores; **(iii)** los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad, **(iv)** los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas, **(v)** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados, **(vi)** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia, **(vii)** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado, **(viii)** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones, **(ix)** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos, **(x)** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, **(xi)** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el ayuntamiento, **(xii)** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos, **(xiii)** La cuenta pública municipal, **(xiv)** Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En atención a las solicitudes **00058/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00059/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00061/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00063/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00066/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00067/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00068/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00071/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00073/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00075/IXTAPALU/IP/A/2011**, **00077/IXTAPALU/IP/A/2011** Y **00079/IXTAPALU/IP/A/2011**, el **SUJETO OBLIGADO** requirió solicitudes de aclaración, mismas que fueron atendidas en tiempo y forma por el ahora **RECURRENTE**.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 10 (diez) de mayo de 2011 (dos mil once), dio respuesta a las trece solicitudes de acceso a la información, con un mismo texto, que refiere en términos generales a que en un período de 15 (quince) días hábiles, la información que contemplan los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, estará disponible en el portal del Gobierno Municipal de Ixtapaluca, cuya dirección es www.ixtapaluca.gob.mx

Por lo que ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpone los trece recursos de revisión que en esta resolución se acumulan, manifestando en forma sucinta como agravio, que solicitó se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron.

Ahora bien por lo que se refiere a la solicitud de información con folio 00070/IXTAPALU/IP/A/2011, en la que se solicitó los índices de información clasificada como reservada y listado de base de datos personales que el sujeto obligado posee y maneja, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta el día 06 de mayo del presente, informando al particular que no se le da curso a su solicitud, toda vez que los índices de información clasificada como reservada, se encuentran listados en la Ley en la materia, por lo que la base de datos personales de dicho sujeto obligado no es información de carácter pública tal como lo establece la Ley en la materia, por lo antes expuesto el **SUJETO OBLIGADO** archiva la presente solicitud como concluida.

Ante dicha respuesta el ahora **RECURRENTE** interpone recurso de revisión toda vez que de forma indebida no se le da curso a su solicitud, ya que lo solicitado es información pública de oficio.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que la impugnación hechas valer por **EL RECURRENTE** a las respuestas emitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, versan en dos sentidos, primero, en tanto que la lógica nos lleva a que **EL RECURRENTE** pretendió tener acceso a determinada información que la ley de la Materia obliga a que sea puesta a disposición del público, sin que medie previa solicitud, y no la encontró, por lo tanto debe entregársele; y segundo, derivado de lo

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

anterior, exige se dé cumplimiento a los imperativos legales, como se señalará más adelante en la presente resolución.

Atendiendo a lo anterior, la resolución de los extremos de las controversias en análisis, por cuestión de orden y método, se analizarán en los términos siguientes:

- a) Análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si puede poseer la información solicitada. .
- b) La presencia además de una denuncia por incumplimiento de la información pública de oficio, y en su caso, instruir el procedimiento a seguir para su encausamiento.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si tiene la obligación o facultad de generar, poseer o administrar la información requerida.

La primera tarea de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber jurídico-administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

Artículo 5-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del **SUJETO OBLIGADO**.

En síntesis, se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca.

Una vez señalado lo anterior, es necesario enfatizar que el artículo 6° de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece diversos principios y bases con el fin de dotar de eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos.

Dentro de las bases, y para efectos de la presente resolución, debe destacarse la contenida en la fracción quinta del segundo párrafo del numeral constitucional mencionado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a IV. . .

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI a VII. . .

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho enunciado constitucional, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, por el que se aprueba la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 1° de marzo del año 2007, especifica lo siguiente:

“5) Fracción quinta. *Esta parte de la iniciativa supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello **no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá: establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.***

El derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia y rendición de cuentas, pero no deben confundirse. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como explicamos, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo. Finalmente todo se da en el marco de las instituciones de la gobernanza democrática.

Con tales condiciones se cumple con uno de los postulados básicos del derecho de acceso a la información que supone la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Con frecuencia se ha entendido que el objeto fundamental del derecho de acceso a la información se limita a una supervisión de gasto público. Sin duda este es un aspecto crucial pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo esta iniciativa va más allá pues si bien comprende sin lugar a dudas el acceso a la información sobre los recursos públicos, es inclusiva de toda la actividad gubernamental, no solo aquella ligada directamente al ejercicio de los recursos públicos. Comprende así, por ejemplo, una cabal rendición de cuentas de la actividad legislativa y judicial, de los objetivos y planes gubernamentales o de la razones de las decisiones de gobierno.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Esta condición amplía el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos; se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

En consonancia con dicho postulado constitucional, el poder constituyente local, incorporó en la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política de esta entidad federativa, con respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información, y concretamente en el rubro de la transparencia, lo siguiente:

Artículo 5° . . .

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. a IV . . .

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI a VII . . .

(Énfasis Añadido)

De los preceptos citados, y los considerandos del dictamen de la reforma constitucional federal, se desprende lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información en nuestro país, forma parte de un sistema de rendición de cuentas, dentro del cual, la transparencia de los actos públicos, es un pilar fundamental.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que la transparencia en términos de los artículos 6° y 5° trascritos, debe entenderse como la obligación por parte de los entes públicos, de poner a disposición en forma directa y sin que medie previa solicitud, información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos públicos.
- Que dicho mandato constitucional, deberá llevarse a cabo a través de medios electrónicos, lo cual es obligatoria según así lo determina la parte conducente del artículo 5° ya citado.
- Que la información que debe ponerse a disposición del público en forma directa y sin que medie previa solicitud, corresponderá a la que se refiere a sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público, así como a aquella pública de oficio que señale la ley reglamentaria, así como los criterios emitidos por el órgano garante.

Como consecuencia de lo citado, la ley reglamentaria, cuya denominación es **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos - que incluso se derivan de la propia denominación de dicho cuerpo legal, integrado por bloques normativos sobre la transparencia y el acceso a la información-; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición de la sociedad, y como lo dispone el artículo 5°, a través de medios electrónicos; y la segunda obligación, es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información previa solicitud del particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata de información que generan y poseen los órganos públicos, y que sin que medie previa solicitud, se ponga a disposición del público en medios electrónicos - conocido como su portal electrónico-; dicha información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, busca dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que generan y poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas.

Es así que respecto de la obligación activa o pública de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO**, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, que prescriben lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;**
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;**
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;**
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;**
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.**

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

De los preceptos aludidos, queda claro que los Sujetos Obligados tienen como deber legal, derivado de un mandato constitucional, el poner a disposición del público diversa información referente entre otros rubros y materias, a sus funciones, organización y estructura de los órganos públicos; el marco jurídico en el que fundamentan sus actuaciones; actos de beneficio social desarrollados en su ámbito territorial, información consistente en materia de protección civil, en fin, se trata de un cúmulo de información que el Poder Legislativo, en tanto representante de la voluntad popular, ha considerado que ponerse a disposición del público.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En mérito de ello, es precisamente que por lo que se refiere a la información que forma parte de las solicitudes de acceso a la información, que dan origen a los cuatros recursos acumulados en la presente resolución, y que se refieren a lo siguiente:

- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II**)
- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI**).
- Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VIII**).
- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XI**)
- Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XII**)
- Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIII**)
- Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIV**).

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XVI).**
- **Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XVII).**
- **Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el ayuntamiento. (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIX).**
- **Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos. (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXI).**
- **Las cuentas públicas, estatal y municipales (ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXIII)**
- **Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II).**

Que éstas forman parte de la información pública de oficio, que por disposición constitucional, debe ponerse a disposición de la sociedad en medios electrónico (entiéndase portal electrónico) de manera permanente, actualizada y en forma sencilla, precisa y entendible.

En mérito de ello, es inconcuso que se trata de información que debe generar y poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, y en mérito de ello, es procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Este Instituto quiere señalar que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a dichos requerimientos, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la confesión expresa de que dicha información no está disponible en su portal electrónico, procede en consecuencia, ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, la cual debe corresponder a información permanente y actualizada, por lo que está

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se reitera, dispone lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que el denominado Poder Constituyente Permanente de esta entidad federativa, ha dispuesto que en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, deben llevarse a cabo a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

OCTAVO.- RECORDATORIO DE VISTA AL SUJETO OBLIGADO E INSTRUCCION AL ÁREA COMPETENTE DEL INSTITUTO PARA DAR SEGUIMIENTO A LA VISTA PRECEDENTE.

Es importante señalar que se constató que existe una página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** pero la misma no cumple en forma alguna, con lo previsto en la Ley de la materia en cuanto a la información pública de oficio que en forma sencilla, precisa y entendible debe ponerse a disposición del público, sin que medie previa solicitud. Por lo que se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que cumpla con sus obligaciones en materia de transparencia, mediante la colocación de la información pública de oficio, en su portal electrónico.

Ahora bien, como se planteó al momento de fijar la **Litis**, **EL RECURRENTE** y así lo determina la lógica, en un primer momento, intentó conocer determinada información que las Constituciones Federal y Local, así como la Ley Reglamentaria, obligan sea puesto a disposición del público en medios electrónicos y sin que medie previa solicitud; una vez que realizó lo anterior, y ante la obviedad de que no se da cumplimiento a dicho mandato jurídico, es que exige, se dé observancia a dichos imperativos legales, no sólo en beneficio propio, sino de toda la sociedad, acto que por sí mismo no constituye una solicitud de acceso a la información.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así, en mérito de ello, es obvio que la solicitud de acceso a la información conlleva una dualidad, así, por un lado, **EL RECURRENTE** requiere conocer determinada información, que debiese hacerse de conocimiento público sin que medie previa solicitud, y de la misma manera, en otra vertiente, también se erige como una denuncia a un incumplimiento constitucional y legal.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información solicitada, pues si se da claridad que la intención del **RECURRENTE** es acceder a dicha información en términos de los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia. Por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio.

De la lectura de la Ley de la materia, no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento, la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica y de Verificación a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio (Antes correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia). Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicha exigencia se le denomina “denuncia”.

Más aún, si este Instituto se erige no sólo como un órgano resolutor, es decir, que resuelve controversias en materia de acceso a la información; sino que además, y la propia constitución Federal y Local así lo señalan, se tiene la naturaleza de garante, es decir, garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información, a través de diversos medios, y uno de ellos lo son las facultades de vigilancia del cumplimiento de la Ley, y en consecuencia, la posibilidad de imponer sanciones.

Así, tal como se acreditó, estamos en presencia de un recurso de revisión en dos vertientes, la primera, la solicitud de entrega de información, y la segunda, a la parte en la que se encauza como una denuncia de incumplimiento, a las obligaciones en materia de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, se tiene que **EL RECURRENTE** requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** en los cuatro recursos y en términos generales, lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- i) Información referente a índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales posee y maneja,*
- (ii) Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores;*
- (iii) Los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad,*
- (iv) Los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas,*
- (v) La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados,*
- (vi) Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia,*
- (vii) Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.*
- (viii) Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.*
- (ix) Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos.*
- (x) Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.*
- (xi) Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el ayuntamiento.*
- (xii) Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos.*
- (xiii) La cuenta pública municipal.*
- (xiv) Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria*

De dicho texto observamos claramente que **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** dos cosas: 1) conocer, toda vez que no pudo hacerlo, información referente a la estructura, organización, funciones, atribuciones y uso de recursos públicos que en forma oficiosa debe estar al alcance de la sociedad y 2) Que dicha información, se haga disponible, en formato electrónico según así lo señala la Constitución local en su artículo 5°, lo que trae en forma aparejada, una denuncia por el incumplimiento a las disposiciones legales por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza la expresión **“Solicitó que de inmediato se tenga disponible en medio electrónico ... ”** y sin duda utiliza el formato de **“solicitud de información”** así como **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia por un lado de una solicitud de información, y por el otro, la exigencia de que se cumpla la Ley. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista se está ante una **“solicitud de información”** y ante un **“recurso de revisión”**, siendo incluso esta la naturaleza de **EL SICOSIEM** como el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México. Pero a su vez también hace valer como ya dijo una denuncia de incumplimiento, siendo que dicho requerimiento no es en sí mismo una solicitud de información y consecuentemente del conocimiento de un recurso de revisión.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: **“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”**.

Dicho en otro talante, un documento es un soporte que objetiviza y preserva un contenido informativo, y da constancia para el caso de la Ley de Acceso a la Información, de un acto llevada a cabo por los órganos públicos.

Con base en lo anterior, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que para el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)”.

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa del particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos. Como ha sido el caso del **DIRECTORIO** solicitado.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos a utilizar el formato de "solicitud de información" y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de este parte del requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO:**

" Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...”

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es decir, debe entenderse que está exigiendo que se cumplan con las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 12 y 15 de la Ley de Acceso a la Información.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- “Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.
- “Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto, estos hechos sobre incumplimiento de la información de oficio *no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión*. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé solo documentos a **EL RECURRENTE**, sino que adicionalmente se ponga a disposición no solamente suyo, sino de toda la sociedad, la Información de Oficio.

Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** si bien pide documentación, también lo es que pide de **EL SUJETO OBLIGADO** que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

En este contexto, cabe reiterar, que las Constituciones Federal y Local, así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que para que dicha “obligación activa” se debe cumplir y se debe proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación “activa”, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la “información pública de oficio”, como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varios requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación está que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesibilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley, por lo que para no confundir llamemos que la Información Pública de Oficio es una sistematización de información.

Ahora bien, como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

simplemente poner a disposición de cualquier persona un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Siendo, que si bien **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar además de su solicitud de información una denuncia por incumplimiento, se puede entender que ello es por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos Obligados y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en los escritos de impugnación de manera ejemplificativa en los Recursos de Revisión 01304/INFOEM/IP/RR/2011 y 01309/INFOEM/IP/RR/201, en el que señalan respectivamente lo siguiente:

- *“Solicitó se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley ya que no es posible que a casi dos años de haber iniciado la administración, no se haya exigido al ayuntamiento de Ixtapaluca dé cumplimiento a la ley de transparencia, lo que evidencia también un incumplimiento de sus áreas de verificación y vigilancia.”(SIC)*
- *Solicitó se publicara en su portal electrónico información pública de oficio y no lo hicieron. En un formato erróneo que no es el de respuesta, me dicen que la información la publicarán en 15 días hábiles. Aunque esto sea así, solicito al Instituto tome las providencias pertinentes y aplique las sanciones que correspondan por incumplimiento a la Ley.”(SIC)*

Es decir, una parte del requerimiento es porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto a disposición del público la información pública de oficio, y dicha expresión se trata de un reclamo ante un incumplimiento legal, por lo cual, este aspecto se convierte en una denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información.** Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que " *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:" De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: "*Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley" y que "La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo". De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.*

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: "*En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión", y que "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud". De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Visto así, como ya se había afirmado la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información que desea se ponga a disposición del público, pues si se da claridad que la intención del **RECURRNTE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. Por lo que en el presente caso en rigor, se trata de un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio. Y como ya se dijo en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina “denuncia”.

Más aún, si el Instituto se erige en órgano responsable de hacer cumplir el contenido de la Ley, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de IXTAPALUCA no cumple con la Información Pública de Oficio**.

En consecuencia, debe tomarse en cuenta que se encausa una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta procedente ordenar respecto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderozamiento o encausamiento como denuncia.

En abundamiento, a la justificación para encausar también la manifestación de una denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo que se ha establecido en el **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y **en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece lo siguiente:**

Capítulo II **Obligaciones de transparencia**

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

(...)"

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Otro ejemplo al respecto y también **por un criterio de analogía** es lo que prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**:

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. *Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.*

Artículo 14. *Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

I. a XXVII. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

(...)"

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Título Tercero. De la Información Pública de Oficio **Capítulo I. De las Disposiciones Generales**

Información Pública de Oficio

Artículo 2.21. La Información Pública de Oficio debe ser presentada de forma tal que los particulares puedan cerciorarse, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, sobre la veracidad y precisión de la misma.

Oportunidad de la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.22. La integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

Apoyo en la actualización de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.23. Los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.

Para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberán facilitar a los particulares los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

Principios de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.24. La sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio deberá realizarse bajo los principios de homogeneidad, sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a los particulares el uso y comprensión de dicha información.

La Información Pública de Oficio dará cumplimiento al principio de homogeneidad, al establecer criterios de uniformidad en la estructura de la misma dentro de los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados, así como en la distribución y presentación de aquélla.

La Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Los Sujetos Obligados deberán presentar la información con vocabulario sencillo y entendible para cualquier persona.

La información publicada debe ser precisa y clara, es decir, debe concretarse a señalar el dato o los datos necesarios y básicos para el entendimiento de los particulares.

Dichos principios se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para que la Información Pública de Oficio cumpla los principios de sencillez, precisión y entendimiento; los Sujetos Obligados tendrán el deber de realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición del público, y que se encuentra prevista en cada uno de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado, lo cual deberá realizar en términos de este Libro.

CAPÍTULO II

De la Integración, Aprobación, Publicación, Actualización y Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.25. Los Sujetos Obligados deben publicar la Información Pública de Oficio a través del sitio electrónico que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales y se levantará el acta correspondiente.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.26. La Información Pública de Oficio debe ser publicada a través de un icono diseñado por el Instituto; con un vínculo que se encuentre visible en el sitio electrónico institucional del Sujeto Obligado correspondiente, el cual deberá contener el encabezado: **“TRANSPARENCIA”**.

Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.27. Cada uno de los rubros de la Información Pública de Oficio debe ser presentado de acuerdo a la forma precisada en el presente Capítulo.

Archivos electrónicos

Artículo 2.28. Los archivos electrónicos que sean utilizados para publicar la Información Pública de Oficio en el sitio electrónico generado por el Ipomex, deben contar con las características de un archivo electrónico protegido conforme a las especificaciones de la Guía, mediante un vínculo dentro del sitio electrónico proporcionado por el Ipomex; se deberá especificar de manera clara el formato del documento y el peso en megabytes. Cada archivo electrónico deberá tener un peso máximo de 10 megabytes. En el caso de que se exceda el peso máximo especificado, dicho archivo deberá seccionarse en varias partes, cada una de las cuales no deberá exceder su peso en el límite máximo especificado.

Obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 2.29. De acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 40, fracciones I, II, III y IV, de la Ley, los Servidores Públicos Habilitados tienen la obligación de localizar, integrar, actualizar y proporcionar a la Unidad de Información respectiva, la Información Pública de Oficio que se encuentre en los archivos de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Obligaciones de la Unidad de Información

Artículo 2.30. La Unidad de Información tiene la obligación de administrar el Ipomex. Se entiende por administración, la creación y modificación de usuarios, asignación y modificación de claves, con las cuales los Servidores Públicos Habilitados tendrán acceso al Ipomex y al SAIMEX.

Asimismo, tiene la obligación de recabar, aprobar y difundir en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, la Información Pública de Oficio que le sea proporcionada por el Servidor Público Habilitado correspondiente, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 35, fracción I, de la Ley.

Supervisión del Comité de Información

Artículo 2.31. El Comité de Información de cada Sujeto Obligado deberá supervisar que la Información Pública de Oficio que se publique en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, se encuentre debidamente integrada, sistematizada y actualizada en los términos de estos Lineamientos y de la atribución otorgada en el artículo 30, fracción I, de la Ley.

Contenido de los rubros

Artículo 2.32. Cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio, deberán contener en lugar visible, de forma permanente y actualizada, los siguientes datos:

- I. Última fecha de actualización, la cual será generada por el Ipomex al último movimiento realizado, y
- II. Responsables de la integración y actualización de la información.

Principio de “No Aplica”

Artículo 2.33. En caso de que el Sujeto Obligado no genere, en ejercicio de sus atribuciones, la información a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, deberá precisar tal situación con la leyenda “NO APLICA”, seguida de la explicación, fundada y motivada, de por qué no cuenta con la información en dicho rubro.

En caso de que el motivo sea porque no obren en sus archivos documentos que contengan la Información Pública de Oficio correspondiente y que debiese obrar en el ejercicio de sus atribuciones, será necesario contar con el dictamen de determinación de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley, el cual deberá publicarse inmediatamente después de la explicación fundada y motivada.

Información del artículo 12 de la Ley

Artículo 2.34. La Información Pública de Oficio debe ser publicada por los Sujetos Obligados, quedando prohibida la remisión de vínculos a sitios electrónicos distintos al proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, salvo cuando por determinación del Instituto las especificaciones técnicas que señale la Guía exijan la remisión a otros vínculos.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La publicación de la Información Pública de Oficio deberá referir expresamente los siguientes rubros y contener como mínimo lo siguiente:

(...)

Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio
Artículo 2.40. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá en los términos y formas previstas en el artículo 2.4 de estos Lineamientos, a fin de resolver al respecto y en su caso garantizar la publicidad de la información.

CAPÍTULO III

De la Vigilancia de la Información Pública de Oficio

Vigilancia al cumplimiento de la Información Pública de Oficio

Artículo 2.41. El Instituto vigilará que la Información Pública de Oficio que publiquen los Sujetos Obligados en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, cumpla con lo dispuesto en estos Lineamientos.

Análisis de las páginas o portales electrónicos

Artículo 2.42. Las acciones de vigilancia tendientes a revisar el cumplimiento de la publicación de la Información Pública de Oficio, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surge de los resultados del seguimiento y análisis que se haga al sitio electrónico proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica o bien, cuando de forma específica así lo determine el Pleno del Instituto.

Responsabilidad administrativa

Artículo 2.43. Como consecuencia de la vigilancia que se haga a los Sujetos Obligados, respecto del incumplimiento a la publicación de la Información Pública de Oficio, el Instituto aplicará el Título Séptimo de la Ley.

Índices de ponderación

Artículo 2.44. La revisión del cumplimiento de la Información Pública de Oficio se basará en los siguientes índices de ponderación:

(...)"

Todo lo anterior, sin duda permite a este Órgano Garante refrendar la justificación para desglosar el encausamiento de la denuncia implícita que se deriva de la propia manifestación del ahora **RECURRENTE**. Lo que conlleva refrendar la justificación para dar vista a la Dirección Jurídica y

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de Verificación de los hechos que se denuncian respecto del incumplimiento de la obligación activa o de la información pública de oficio.

Sin embargo, respecto de esto resulta oportuno definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido que se trata de una denuncia de incumplimiento de la Información de Oficio.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

“Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga o da seguimiento a la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica y de Verificación.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov** y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(...)

Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia¹.

En consecuencia, debe establecerse claramente que se tratan de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este Órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.

*Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.

(...)"

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia es la Dirección Jurídica y de verificación, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar que cuando se ponga disposición dicho portal o sitio de transparencia en efecto cumpla con todos y cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio que corresponde al Sujeto Obligado y que como se sabe le son aplicables los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia; estar atentos de que dicho cumplimiento lo haga dentro del plazo otorgado en esta resolución, auxiliar junto con la Dirección de Informática al Sujeto Obligado para el debido cumplimiento de esta obligación de transparencia o "activa" cuando así se le solicitara por dicho Sujeto, y en general cualquier acción o medida que permita la puesta a disposición de dicho Portal; asimismo y en el caso de incumplimiento para que haga del conocimiento del área de vigilancia del Instituto para que proceda a incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos respectivos, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En todo caso deberá informar al Pleno en

¹ Aclarando que por un acuerdo de reestructura dentro del Instituto quedo integrada la Dirección Jurídica y Verificación y por otro la Dirección de Vigilancia.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

su momento procesal oportuno sobre el seguimiento de esta denuncia y cumplimiento de lo aquí resuelto.

Por otra parte, y en torno a los plazos de cumplimiento, si bien el artículo 76 de la Ley de la Materia prevé de un plazo de quince días para que se cumplan sus resoluciones, dicho enunciado no debe resultar aplicable, toda vez que como se ha señalado, en este momento estamos en presencia de una denuncia.

En consecuencia, *¿cuál es el criterio para definir plazos en la presente denuncia?*

Esta Ponencia ya ha sostenido en sendos precedentes que en vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, esta Ponencia ha expuesto que existe una razón de orden práctico: quince días hábiles en algunos casos podría ser insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada, ello obviamente en el caso de la primera prevención que pueda hacer este Instituto, y siempre y cuando existan razones que así justifiquen dar un plazo mayor al señalado. Por lo tanto, en determinados casos la realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

Ya se ha sostenido por ejemplo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como el plazo máximo contemplado el siguiente:

“Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda...”

Que por su lado la Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo señala lo conducente como el plazo máximo contemplado en dicha norma precisamente para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

***“Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
(...)***

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.
(...)*

Que por lo que hace a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos configura como plazos máximos los siguientes:

*“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:
(...)
III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;
(...)”*

Asimismo se ha sostenido, que la legislación mexiquense aporta los siguientes ejemplos comparados:

Así se tiene que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece dentro del procedimiento administrativo común como plazo máximo:

“Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)"

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 280 del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

“Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)"

En vista de lo anterior, esta Ponencia ha estimado en varios precedentes que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio **debería ser hasta de cuarenta y cinco días hábiles.**

Expuesto lo anterior, debe de acotarse que en el presente caso si bien resulta procedente la vista a que se ha hecho referencia, en el presente recurso acumulado cabe advertir que ya existe un precedente de resolución en donde dicha vista ya se instruyo con antelación al **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, por lo que solo procede que se integre las presentes constancias dentro de dicho precedente de vista para los efectos a que haya lugar. Efectivamente, cabe señalar que en la resolución del recurso de revisión número **01269/INFOEM/IP/RR/11**, promovido en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria de fecha **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL ONCE**, y de cuyo contenido para los efectos del presente caso, se destaca lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
Con fecha 29 (veintinueve) de Abril del año 2011 dos mil once, EL RECURRENTE

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información."(Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00060/IXTAPALU/IP/A/2011.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 07 (siete) de Mayo de 2011 Dos Mil Once, dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00060/IXTAPALU/IP/A/2011

De su solicitud No. 00060/IXTAPALU/IP/A/2011.

Le informo que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal atiende en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas en el lugar que indican la ficha del modulo de acceso.

Aclaro que de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; esta se encuentra en proceso de ser integrada al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca.

www.ixtapaluca.gob.mx

ANEXO FICHA DEL MODULO DE ACCESO

ATENTAMENTE

LIC. JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA. "(sic)

(...)

Así pues se concluye que la inconformidad de la información es debido a que la información se pone a disposición vía SICOSIEM y no a través de la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO**.

(...)

NOVENO.- ENCAUZAMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DENTRO DEL RECURSO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y POR LO TANTO SE DA VISTA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN.

*Ahora bien es importante insistir que en efecto se pudo constatar que existe una página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** pero la misma no cumple con lo previsto en la Ley de la materia, en particular referencia a los artículos 12 y 15 para el caso de los **AYUNTAMIENTOS**, respecto a la obligación que tiene de poner a disposición la Información Pública de Oficio, obligación ésta que se tiene que ser puesta a disposición de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo que resulta procedente instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que habilite la página electrónica en los términos de ley.*

Ya que al ingresar a la página <http://www.ixtapaluca.gob.mx/pages/transparencia/transparencia.html#>, en el apartado denominado portal de transparencia aparecen unos vínculos relativos a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia, que despliegan las fracciones que los integran, sin embargo al tratar de acceder a la información correspondiente a dichas fracciones no se despliega ninguna información tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Ahora bien, la solicitud de información si bien por un lado plantea conocer el nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información, también lo es que mediante recurso de revisión se inconforma en virtud de que dicha información no se encuentra publicada en su página web, de lo que se desprende o se deja entrever una denuncia implícita de que no ha se ha puesto en marcha el portal de transparencia. Pero que sin embargo, en el presente asunto, efectivamente se niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, siendo claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento que se haga valer mediante un recurso de revisión en cuanto a toda la información pública de oficio y por ello deba ordenarse el cumplimiento de toda ella dentro del plazo de 15 días, lo que de ninguna manera significa que respecto del

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información no se pueda ordenar la sistematización del Directorio para ser entregado al Recurrente en la vía del SICOSIEM.

*Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información relativa al nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información, pues si se da claridad que la intención del **RECURRENTE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio.*

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica y de Verificación a la que le atañe, entre otros aspectos, supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio (Antes correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia). Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "denuncia".

*Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Ixtapaluca no cumple con la Información Pública de Oficio**.*

*En consecuencia, además de ser formalmente un recurso, también debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa también una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.*

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información."(Sic)

Si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** dos cosas: 1o) por un lado el nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información, tema que ya fue abordado en los considerando anteriores, 2o) Que ponga disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información solicita, respecto a este punto se debe entender que requiere que la información esté disponible sin que medie solicitud, es decir que se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de la dependencia, información que a su vez el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público y si bien alude a que sea solo en cuanto a el nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información, lo cierto es que pide se ponga a disposición en la página electrónica la información de oficio. Lo anterior, para que dé cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, esto es, a la Información Públicas de Oficio.

Al respecto es de reconocerse que **EL RECURRENTE** utiliza la frase "Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares" y utiliza **EL SICOSIEM** para hacer de conocimiento tanto de **EL SUJETO OBLIGADO** como de este Órgano Garante la existencia por un lado de una solicitud de información como lo es el nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información, pero también lo es que se derivan el de hacer del conocimiento dicho requerimiento de incumplimiento. Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista se está ante una "solicitud de información" y ante un "recurso de revisión", siendo incluso esta la naturaleza de **EL SICOSIEM** como el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México. Pero a su vez también hace valer como ya dijo una denuncia de incumplimiento, siendo que dicho requerimiento no es en sí mismo una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para comprender este rubro debe tomarse como punto de partida la máxima ya establecida de que el acceso a la información es acceso a documentos, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de la materia, se entiende lo siguiente: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

Dicho en otro talante, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de Transparencia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

*Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que para el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.*

Para mayor abundamiento, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

"DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)"

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos. Como ha sido el caso del el nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de la Unidades de Información solicitado.

*Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que **no son suficientes** los elementos relativos a utilizar el formato de "solicitud de información" y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de este parte del requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.*

*Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:*

"Solicito que de inmediato tengan disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información."(Sic)

*No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

*Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:*

- *"Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**".*
- *"Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**".*

*Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto estos hechos sobre incumplimiento de la información de oficio no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé solo documentos a **EL RECURRENTE**, como es el, sino que adicionalmente se ponga a disposición la Información de Oficio.*

*Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: "¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para que se tenga disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares?" En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.*

*Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** si bien pide determinada información como lo es el Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información, también lo es que pide de **EL SUJETO***

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO que se ponga a trabajar para que tenga disponible para todos los particulares la Información Pública de Oficio.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.*

*Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:*

- Que para que dicha "obligación activa" se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.*
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.*
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.*
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.*
- *Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.*
- *Que conforme al artículo 4o fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.*

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

(...).

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la "información pública de oficio", como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

(...)

Ahora bien, como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquiera un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

*Siendo, que si bien **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar además de su solicitud de información consistente en Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información, se puede entender que ello es por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.*

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de impugnación:*

"Solicité que de inmediato se tuviera disponible EN MEDIO ELECTRÓNICO, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, el nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información. Me entregaron un archivo conteniendo la información pero lo que yo pedí claramente fue que la tuvieran disponible EN MEDIO ELECTRÓNICO para que toda la población tuviera acceso a ella.

Tan es así que el propio sujeto obligado reconoce que se trata de la información pública de oficio que en su respuesta señala: "de referirse a la información pública de oficio a al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta se encuentra EN PROCESO DE SER INTEGRADA al portal de Transparencia de la pagina del Gobierno Municipal de Ixtapaluca. www.ixtapaluca.gob.mx"

Por lo que ni con esta respuesta da cumplimiento a la obligación CONSTITUCIONAL de transparencia, ya que no menciona el motivo o motivos por los cuales aun no está integrada la información en su portal de transparencia ni señala tampoco la fecha en que estará integrada.." (Sic)

Es decir, una parte del requerimiento es porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto en marcha el portal de transparencia y por donde se quiera ver esto va más allá de **la solicitud** de información. En el presente asunto, efectivamente más allá del acceso a un documento se niega el acceso a conocer la Información Pública de Oficio, pero eso no transforma esta parte del requerimiento en un recurso de revisión, sino en la denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer. Es claro que el no contar con el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 6o de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, **la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información. Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que "*Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*" De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estima de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

(...)

(...)

Visto así, como ya se había afirmado la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información relativa al nombre, dirección, teléfono, y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información, pues si se da claridad que la intención del **RECURRNETE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. Por lo que en el presente caso en rigor, si es un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio. Y como ya se dijo en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "*denuncia*".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de órgano fiscalizador, independiente al papel de órgano resolutor, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el Ayuntamiento de Ixtapaluca no cumple con la Información Pública de Oficio.**

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consecuencia, además de ser formalmente un recurso, también debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa también una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta procedente ordenar respeto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encausamiento como denuncia.

En abundamiento, a la justificación para encausar también la manifestación de una denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo que se ha establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y **en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece lo siguiente:**

(...)"

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)"

Todo lo anterior, sin duda permite a este Órgano Garante refrendar la justificación para desglosar el encausamiento de la denuncia implícita que se deriva de la propia manifestación del ahora **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Todo lo anterior, sin duda permite a este Órgano Garante refrendar la justificación para dar vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de los hechos que se denuncian respecto del incumplimiento de la obligación activa o de la información pública de oficio.

Sin embargo, respecto de esto resulta oportuno definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido que además se trata -además de un recurso de revisión- de una denuncia de incumplimiento de la Información de Oficio.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

"Artículo 6o. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

(...)

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga o da seguimiento a la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica y de Verificación.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)"

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia es la Dirección Jurídica, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar y revisar que cuando se ponga disposición dicho portal o sitio de transparencia en efecto cumpla con todos y cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio que corresponde al Sujeto Obligado y que como se sabe le son aplicables los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia; estar atentos de que dicho cumplimiento lo haga dentro del plazo otorgado en esta resolución, auxiliar junto con la Dirección de Informática al Sujeto Obligado para el debido cumplimiento de esta obligación de transparencia o "activa" cuando así se le solicitara por dicho Sujeto, y en general cualquier acción o medida que permita la puesta a disposición de dicho Portal; asimismo y en el caso de incumplimiento para que haga del conocimiento a la Dirección de Vigilancia del Instituto para que proceda a incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos respectivos, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En todo caso deberá informar al Pleno en su momento procesal oportuno sobre el seguimiento de esta denuncia y cumplimiento de lo aquí resuelto.

Por otra parte, y en torno a los plazos de cumplimiento, debe advertirse primeramente que **EL RECURRENTE** alega que se constriña a **EL SUJETO OBLIGADO** a publicar la información pública de oficio en un término perentorio.

Al respecto cabe mencionar que en vista de que el requerimiento también se derivó una denuncia no le resultan aplicables las disposiciones sobre plazos de las solicitudes de información.

En consecuencia, tampoco resultaría aplicable el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley de la materia:

"Artículo 76. La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles".

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Porque dicho plazo está destinado al cumplimiento de las resoluciones recaídas a recursos de revisión, por lo que no es factible al caso en comento por no tratarse este parte del requerimiento de un recurso de revisión, sino de una denuncia.

En consecuencia, *¿cuál es el criterio para definir plazos en la presente denuncia?*

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es pertinente acudir a un ejercicio comparativo esencialmente con las leyes de procedimiento administrativo en México.

Pero aunado a lo anterior, existe una razón de orden práctico: quince días hábiles es insuficiente para tener un portal de transparencia con la Información Pública de Oficio completa y actualizada. La realidad ofrece la necesidad de buscar un plazo mayor que permita a **EL SUJETO OBLIGADO** cumplir con este deber legal.

Así, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como el plazo máximo contemplado el siguiente:

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda..."

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso-Administrativo señala lo conducente como el plazo máximo contemplado en dicha norma precisamente para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

(...)

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.
(...)”.*

Por otro parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos configura como plazos máximos los siguientes:

“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

(...)”.

Ahora bien, la legislación mexiquense aporta los siguientes ejemplos comparados:

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece dentro del *procedimiento administrativo común* como plazo máximo:

“Artículo 135. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

(...)”.

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante, en el cumplimiento de sentencias del *proceso contencioso-administrativo* se establece un plazo de tres días, conforme al artículo 28o del citado ordenamiento legal.

Finalmente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se señala como plazo máximo para resolver el siguiente:

"Artículo 59. Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

(...)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

(...)"

En vista de lo anterior, este Órgano Garante estima que el plazo pertinente que debe otorgarse a **EL SUJETO OBLIGADO** para dé cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio debería ser de cuarenta y cinco días hábiles.

Asimismo, se ha sostenido por la Ponencia que debe advertirse y dejar claramente apercibido al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio o activa o de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Acotado lo anterior, esta ponencia no deja de observar que en el presente caso, se advierte dos aspectos a los que debe darse congruencia y claridad: primero el que este Pleno ha determinado en un precedente una vista al **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA** a fin de que en un término de hasta cuarenta días ponga en su sitio web o página electrónica o portal del gobierno municipal

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(www.ixtapaluca.gob.mx) a disposición del público (obviamente se entiende también del Recurrente) la información pública de oficio de conformidad con lo mandado en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio; pero por otro lado se advierte que en vista de las respuestas que emite **EL SUJETO OBLIGADO** a las cuatros solicitudes de acceso a la información, con fecha 10 (diez) de mayo del año 2011 (dos mil once), refirió o informó al **RECURRENTE** que en un período de quince días hábiles dicha información estará disponible en el Portal del Gobierno Municipal (www.ixtapaluca.gob.mx), es decir, existe un compromiso manifiesto y expreso de que pondría dicha información en sistema automatizado a disposición del Recurrente y de todo el público, por lo que el **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA** asume la capacidad material y humana para dar cumplimiento a su obligación activa o de primera mano en un plazo menor al plazo máximo que se le pudo haber concedido por el área de este Instituto en el precedente ya citado.

Y toda vez que en el precedente de resolución **1269/INFOEM/IP/RR/2011**, se determino dar vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, como área competente para el seguimiento respectivo de la denuncia o queja hecha valer, y con la instrucción por la cual podrá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que dé cumplimiento a la Información Pública de Oficio. Asimismo, se determino que el plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, sería el plazo máximo que podía conceder el área competente del Instituto, cuando una vez realizada la verificación del sitio, pagina Web o portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** se determinará justificable otorgar dicho plazo máximo, pero acotando que en ningún caso el plazo que se sirva otorgar para tales efectos sería menor a quince días hábiles.

Es que ante tales circunstancias, esta Ponencia considera que de conformidad con el antecedente de resolución y lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en este expediente de recursos acumulados, es que lo procedente es otorgar al **SUJETO OBLIGADO** el plazo de 15 días hábiles para cumplimentar y poner a disposición del público la información pública de Oficio, contenida en los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, plazo que deberá ser contado a partir del día siguiente en que el área del instituto realice la verificación del portal o pagina web del Sujeto Obligado y notificación respectiva, apercibiendo a los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio o activa o de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Y solo en el caso de que existieran razones suficientemente justificadas a juicio de este Pleno y siempre y cuando se solicitara por el **SUJETO OBLIGADO** previamente al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, se podrá ampliar dicho plazo por una única vez hasta por quince días más.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** las respuestas de fecha 10 (diez) de mayo del año 2011 (dos Mil once), para el efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** entregue la información solicitada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II**)

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI**).
- Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VIII**).
- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XI**)
- Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XII**)
- Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIII**)
- Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIV**).
- Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XVI**).
- Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XVII**).
- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por el ayuntamiento. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XIX**).
- Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos. (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXI**).
- Las cuentas públicas, estatal y municipales (**ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXIII**)

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (**ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II**).

CUARTO.- Se turna la presente denuncia a la Dirección Jurídica y de Verificación como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de lo que se ha determinado y resuelto en la presente resolución. Por lo que de conformidad con el antecedente de resolución **1269/INFOEM/IP/RR/2011**, y lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en este expediente de recursos acumulados, es que lo procedente es otorgar al **SUJETO OBLIGADO** el plazo de 15 días hábiles para cumplimentar y poner a disposición del público la información pública de Oficio, contenida en los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, plazo que deberá ser contado a partir del día siguiente en que el área del instituto realice la verificación del portal o pagina web del Sujeto Obligado y notificación respectiva, apercibidos los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y solo en el caso de que existieran razones suficientemente justificadas a juicio de este Pleno y siempre y cuando se solicitara por el **SUJETO OBLIGADO** previamente al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, se podrá ampliar dicho plazo por una única vez hasta por quince días más.

QUINTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

SEXTO.- Se endereza lo manifestado por el **RECURRENTE** como denuncia, en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del

EXPEDIENTE ACUMULADO : 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS. 01270/INFOEM/IP/RR/11, 01289/INFOEM/IP/RR/11, 01290/INFOEM/IP/RR/11, 01292/INFOEM/IP/RR/11, 01297/INFOEM/IP/RR/11, 01300/INFOEM/IP/RR/11, 01302/INFOEM/IP/RR/11, 01304/INFOEM/IP/RR/11, 01305/INFOEM/IP/RR/11, 01307/INFOEM/IP/RR/11, 01309/INFOEM/IP/RR/11, 01310/INFOEM/IP/RR/11, 01312/INFOEM/IP/RR/11 Y 01314/INFOEM/IP/RR/2011.